

Nadín Andrés Madera Arias*

Generalidades del derecho de asociación sindical en Colombia

Generalities of the right of union association in Colombia

Recibido: 19 de septiembre de 2011 / Aceptado: 17 de noviembre de 2011

Palabras clave:

Asociación, Constitución, Libertad, Trabajo sindical.

Resumen

En el presente artículo de reflexión, se abordarán las generalidades del derecho de asociación sindical en Colombia, se realiza un estudio histórico-hermenéutico del Derecho de Sindicalización, tomando para su desarrollo conceptos sobre la materia, de igual forma normativa descollantes en este aspecto en el ordenamiento jurídico colombiano, esto es, Constitución Política de Colombia, legislación laboral en el entendido del Código Sustantivo del Trabajo, además se trae a colación doctrinantes tanto nacionales como internacionales y legislación internacional, esto con el fin de brindar una instrucción amplia sobre el derecho de Asociación Sindical en Colombia.

Key words:

Association, Constitution, Freedom, Union work.

Abstract

In the present article of reflection, there were approached the generalities of the right of union association in Colombia there is realized a historical-hermeneutic study of the Law of Unionization, taking for his development concepts on the matter, also the pronouncements issued by the juridical Colombian classification, this is, Political Constitution of Colombia, Labour legislation in understood on the Laboral Code in addition is brought to collation doctrinantes both national and international and international legislation, this in order to offer a wide instruction on the right of Union Association in Colombia.

* Estudiante de Quinto Semestre de Derecho de la Universidad Simón Bolívar, Integrante del Grupo de Investigación Violencia, Criminalidad y Familia de la Costa Caribe Colombiana, Integrante del Grupo de Derechos Humanos. nadinmaderaarias@hotmail.com

INTRODUCCIÓN

El derecho de asociación sindical en Colombia ha tenido un desarrollo aunque lento contundente, pero resulta necesario en ese avance revisar qué es lo que hemos logrado en ello, el tema de la asociación fue inexistente como derecho durante no solo años, sino siglos ya que por ejemplo en la época antigua poco se relataba de este derecho aunque sí existieron pensadores que abarcaron en sus pláticas la asociación del hombre, pero desde la perspectiva política y sociológica como lo es el caso de Aristóteles. Es vago el conocimiento que se tiene de un desarrollo avanzando del derecho de asociación en la época medieval, por el contrario fue de total oscuridad para el Derecho Laboral esta etapa. Recuérdese que históricamente se le refiere a esta época como una época de retrasos y crueldades de tal modo que no quedó exento el Derecho Laboral de tal retraso. De manera que a partir de las Revoluciones Liberales los derechos del hombre toman avance y se conoce el fenómeno de la positivización de los derechos en los cuales ya se empiezan a ver los derechos de asociación de manera poco notable pero que se da como derecho y con las posteriores revoluciones y conflictos después de cada crisis sucedía un nuevo renacer y un reconocimiento mayor de los derechos del hombre respecto al trabajo y la defensa de sus intereses, lo que se observa es el resultado del derecho de asociación sindical hoy en día y que entraremos a estudiar a profundidad a continuación.

De la asociación

La asociación es una pluralidad de personas

que se agrupan para defender y cumplir unos objetivos y/o fines.

Etimológicamente, viene bajo el latín *associare* y del latín clásico *adsociare* “asociar” “a” ad y *socius* “socio”, “compañero”.

La asociación es una forma en la cual pueden defenderse intereses económicos, sociales y políticos, “para el profesor uruguayo Eduardo Courte, en su obra vocabulario Jurídico, la asociación es un conjunto de personas agrupadas con arreglo a una organización estatutaria, con el objeto de lograr determinados fines materiales o espirituales” (López, 2010).

Del derecho de asociación

Es trascendente e igualmente importante el derecho de asociación para la humanidad, una facultad que no solo es jurídica¹ sino inherente humana, el derecho de asociación debe comprenderse en el plano jurídico como una figura general accesible a todos y todas, es por ello que en la Constitución de 1991 toma una especial relevancia, todo ello reflejado en el Artículo 38 donde expresa “se garantiza el derecho a la libre asociación para el desarrollo de distintas actividades que las personas realicen en sociedad”, debe entenderse entonces que el derecho de asociación tiene su base y sustento en la libertad de los sujetos de constituir una asociación, dicha libertad implica la no intromisión estatal en su creación y funcionamiento, empero que la mencionada libertad no significa libre albedrío

1. Se refiere a que el derecho de asociación no es objetivamente una declaración Jurídica del Estado sino también y en principio un derecho Natural.

para su funcionamiento por ello se ha establecido constitucionalmente que solo por vía judicial se procederá la absolución.

Es sin duda una gran conquista para la sociedad el poder asociarse con conciencia² de la actividad realizada, cabe mencionar que la libertad descrita en la Carta Magna es relacionada inescindiblemente con la autonomía, la Honorable Corte Constitucional manifiesta respecto a la autonomía que:

“el concepto de autonomía de la persona comprende decisión que incida en la evolución de la persona, en las etapas de la vida, en las cuales tiene elementos de juicio para tomarla. Su finalidad, es comprender aquellos aspectos de la autodeterminación del individuo, no garantizados en forma especial por otros derechos, de tal manera, que la persona goce de una protección constitucional para tomar, sin intromisiones, ni presiones las decisiones que estime importantes en su propia vida ... una de las manifestaciones de este derecho, es el derecho de asociación, toda persona puede optar por asociarse o no asociarse y en esa medida lograr los fines de su desarrollo en sociedad (...)”

Resulta preciso mencionar que en las clases magistrales del profesor Deyong Manzano manifiesta que el derecho de asociación es concebido por muchos autores como un derecho natural, lo cual apoyo rotundamente ya que la asociación

trasciende las escalas de la normatividad y apunta hacia una mirada del ser, es por ello que Aristóteles planteaba que el hombre es un “animal sociable” y que este tiende a “asociarse y vivir en sociedad”, visto lo anterior y por inducción entendemos que el derecho de asociación es un derecho ampliamente humanista, y en pos de dicha visión humanista caminando a través de las herramientas de control social³, este constatare público y genérico, la asociación.

A partir de este proceso se conocerá la asociación como derecho de asociación desde la perspectiva positivista, y que ello implicará como lo describe la Constitución en su Artículo 38 unas garantías para su desarrollo cuales son la no injerencia del Estado en la formación de la Asociación, empero, no debe pensarse que el Estado asume una posición totalmente restrictiva sino por el contrario toma una posición activa en la medida en que brinda espacios para el desarrollo asociativo de las personas y en ese margen activo se comprenderá la no interferencia en la formación de la asociación en el caso por ejemplo de los sindicatos, esta postura activa del Estado debe mirarse en la forma y estructura del Estado en el caso específico de Colombia, este basa su estructura en dos grandes pilares el primero de ellos el Social donde se acoplan los criterios Homocéntricos, es decir, el Estado al servicio del hombre y no viceversa; en cuanto a la formación de la asociación considero que hace parte del pilar restante y también importan-

2. Hace mención a que los actos realizados deben estar concordantes al ordenamiento jurídico y las buenas costumbres.

3. El derecho es una ciencia y herramienta de control social en la medida en que regula la Conducta del ser humano en sociedad.

te cual es Derecho de tal manera que en el marco del derecho de asociación se puede observar la vida del Estado Social de Derecho.

Resulta vital observar la importancia del derecho de asociación en el plano colombiano donde el constituyente de 1991 no se conforma con establecerlo en la Constitución como derecho sino que también es inmerso como derecho fundamental ya que como conocemos el articulado eje de los derechos de asociación se encuentra expuesto en el título II capítulo I de la Carta Magna. Opina la doctora Rafaela Arias que el enmarcar el derecho de asociación en el plano de los derechos fundamentales, permite una mayor facilidad para su defensa.

El derecho de asociación posee unas características como son: la pluralidad de personas, el carácter permanente y los objetivos comunes, no debe confundirse el derecho de asociación con el derecho de coalición que no se encuentra de forma expresa en la Constitución, pero que está vigente en nuestro ordenamiento jurídico y el derecho de reunión donde ambos se distinguen del derecho de asociación pero que estos a su vez poseen características similares, como por ejemplo, que los que son susceptibles de una manera u otra de usufructo son las personas.

El profesor López (2010) dice que “el derecho de asociación se define como el que tienen las personas en una sociedad organizada, para agruparse en forma permanente, con el objetivo de conseguir un fin permanente”; para el profesor Domingo Campos Rivera citado por López (2010), el derecho de asociación es:

“la facultad que tienen los miembros de la

sociedad para poner sus bienes o capacidad personal al servicio de una causa o fin común. Tal es el caso de las asociaciones de trabajadores conocidas con los nombres de sindicatos, federaciones o confederaciones, y la de los empleadores, cuya denominación varía de acuerdo con la naturaleza de las actividades que desarrolla o la finalidad que persigue.”

Para la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-133 de 2003 “el derecho de asociación, consagrado en la Constitución Política, Artículo 38, es un derecho que hace parte de aquellos pertenecientes a las libertades individuales, siendo una prolongación de los derechos de libertad de expresión... y cuando su proceder sea lícito “concorde con el pensamiento de esta magna Corte el profesor Bossa (1971) sustenta que “la libertad de asociación, como todas las libertades, es limitada o es relativa, esto significa que no puede permitirse que el hombre se asocie con fines ilícitos o que tiendan a perturbar el orden legal” como anteriormente lo mencionamos la libertad permitida por el Estado no induce al libre albedrío, ya que encontramos limitantes justificadas, una de ellas la ilicitud, en el entendido de que esta ilicitud bien sustentada por el profesor Bossa perturba el orden legal adhiriendo a mi modo de pensar el orden social, ahora bien, pienso así porque la ilicitud como medio y fin contravienen con el sano desarrollo de lo social, político y económico y hace que una sociedad organizada en simples palabras se desorganice.

Es importante mencionar en el desarrollo del

presente artículo al maestro Guillermo Guerrero Figueroa, quien en su obra *Manual del Derecho del Trabajo* observa el Artículo 1 de la ley francesa del 1 de julio de 1901 y nos resume los componentes importantes de la asociación a quien respetuosamente traigo a colación pero partiré con anotar la norma francesa que define “la asociación es un convenio por el cual dos o más personas ponen en común de una manera permanente sus conocimientos o su actividad, con un fin distinto al reparte de beneficios”.

Visto lo anterior el doctor Figueroa (2007) nos explica que de ella se desprende: “es un convenio de dos o más personas en forma permanente” en donde podemos observar que para la existencia de la asociación se necesita la pluralidad y la forma de permanencia, puesto que dichas calidades hacen del derecho de asociación esa forma única y no sea igual a otros derechos similares como por ejemplo el derecho de reunión, “un fin lícito, distinto al reparto de beneficios” el mismo académico soluciona que el propósito de esta es un fin lucrativo o de naturaleza preponderantemente económica, en lo que se refiere a lo mencionado en el reparto de beneficios, esto marca el punto de diferencia de la asociación de la sociedad; finalmente dice que “podemos agregar que el derecho de asociación, como el de reunión, son públicos, una libertad del hombre frente al Estado”.

Terminamos con mencionar la asociación, que la amplitud de la aplicación fáctica lícita del derecho de asociación coayuda con las funciones propias del Estado, que en otras palabras “...la obra de la asociación coopera con el Esta-

do al que ha precedido alguna de sus funciones” (Bielsa, [s.f.], p. 86).

Del derecho de asociación sindical

Ya comprendido el concepto de asociación y sus generalidades abordamos el tema de asociación sindical en donde la subdividiremos en tres fases, la primera la evolución histórica internacional, la segunda el concepto de derecho de asociación sindical y la tercera el derecho internacional público haciendo especial énfasis en la Organización Internacional del Trabajo.

Evolución del sindicalismo internacional

En Londres en el año 1864 se llevó a cabo la primera organización internacional, esta reunión se le conoció como la fiesta de la solidaridad, en el campo internacional de los derechos de asociación sindical surge esta como una de las primeras manifestaciones político-sociales en donde se expresó la voluntad del pueblo obrero hacia la dignidad, este evento se conoce históricamente como la primera internacional, pero con la declaración de la guerra franco-prusiano en 1870 y con el fracaso de la comuna de París se inició la disolución de la primera internacional después de este enfrentamiento, los proletariados de nacionalidad francesa y alemana se reorganizaron, con ellos se fundó una serie de partidos políticos con fines socialista y sindical, todas estas situaciones: la lucha y el deseo de unión generó lo que se conoce como la segunda internacional; esta se convirtió en un gran avance en el marco del desarrollo social y sindical. Como la primera terminó la segunda internacio-

nal, que seguiría con la declaración de guerra por parte de Alemania respecto a Bélgica que dio posterior inicio a la Primera Guerra Mundial.

El profesor Figueroa (2007) menciona que “la situación de pobreza que se encontraban los pueblos europeos después de la Primera Guerra Mundial, fue canalizada por los partidos socialistas, que venían sosteniendo una acción más enérgica que parlamentaria” todo esto permitió como resultado de la historia la tercera internacional. Todos los hechos mencionados respecto a los movimientos internacionales los traigo a colación pues de estas son extraídas tesis y planteamientos dados por ejemplo, por Karl Max que fundamentaron el socialismo, los derechos de los trabajadores y la asociación sindical. Pensamientos que defendieron, por nombrar una de ellas, los derechos de segunda generación dentro del marco de los derechos humanos.

No obstante estas no fueron las únicas reuniones en cuanto al tema sindical, en Amsterdam se creó la Federación Sindical Internacional en el año 1902, en el año 1921 se funda la Internacional Sindical Roja, en 1908 se crea por parte de las comunidades cristianas el Secretariado Internacional Cristiano, posterior a ella en 1920 se creó la confederación internacional de Sindicatos Cristianos que fue en contravía de tendencias liberales, socialistas o comunistas y demás como la Federación Sindical Mundial, la Confederación del Trabajo del Mundo Libre, en esos momentos se da la creación de federaciones nacionales en países como Estado Unidos, México, Chile, Argentina y Colombia. La orga-

nización Internacional del Trabajo también está inmersa en este proceso, pero lo veremos con posterioridad.

Etimología

La palabra sindicato deriva de síndico, y de su equivalencia latina *syndicus* que significa con justicia.

Concepto de derecho de asociación sindical

Existe una variada concepción sobre la asociación sindical, una de ellas de Arthur Bottomley (1963) que dice que “es una asociación de trabajadores para proteger sus intereses”, por otro lado algunos piensan que es el ejercicio del derecho de asociación.

El derecho de asociación sindical, pero puntualmente el derecho de asociación profesional, sostiene el maestro De la Cueva, es la facultad que tienen los empleados y empleadores de asociarse en defensa de sus intereses, nos exponía lo anterior el profesor Deyong Manzano en clases magistrales de Relaciones Laborales Colectivas.

En el campo de la legislación internacional podemos mencionar respecto al derecho de asociación sindical que en Francia “el sindicato profesional es la asociación permanente de personas que ejercen una misma profesión u oficio semejante (...)”, en México la Ley Federal del Trabajo positiviza que “se define como la asociación de trabajadores y patronos de una misma profesión oficio o especialidad... constituida para el estudio, mejoramiento y estudio de sus intereses”, en Chile “son sindicatos profesiona-

les las asociaciones de personas que ejercen una misma profesión... con el fin de ocuparse exclusivamente en el estudio, desarrollo y legítima defensa de sus intereses” y en Colombia aunque se desarrolló en normativas pasadas, en la actualidad se dejó a la Jurisprudencia el desarrollo conceptual.

De las legislaciones anteriores podemos extraer unas generalidades ya algunas mencionadas en el desarrollo del presente artículo, nombramos de estas el carácter permanente, nótese que el carácter permanente confirma la organización y lucha constante por los intereses tanto del patrono como del empleador, es menester notar que los intereses son dos, los primeros son los intereses económicos, esto es, obtención de nuevos derechos económicos como el aumento de salarios y primas, etc. Y los intereses sociales de una de ellas son las actividades de integración obrera. Debe existir una correlación entre el origen del sindicato con la obra realizada y el oficio de los integrantes aunque de este último se pueden presentar algunas excepciones, sumado lo anterior se observa el avance del derecho de sindicalización que se verá reflejado y recopilado de una u otra forma en la Constitución Política de 1991.

El derecho de asociación sindical se encuentra descrito en el Artículo 39 de la Constitución, donde soluciona que “los empleadores y trabajadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado (...)”, así las cosas la Corte Constitucional en Sentencia T-418 de 1992 se pronunció y dijo que:

“el derecho de sindicalización quedó ex-

presamente reconocido como derecho constitucional fundamental en el capítulo I del título II de la Carta Política colombiana (...) Este derecho, no se puede seguir viendo como un simple derecho secundario, pues al ser reconocido como elemento indispensable del Estado, la sociedad y los trabajadores y componente social de la democracia, debe concluirse que para el constituyente es un derecho fundamental”.

Así las cosas entendemos entonces que el derecho de asociación sindical no es una poesía platónica sino que por el contrario de estricto cumplimiento ya que esta cumple un papel muy importante en la sociedad, entendiendo que este es uno de los derechos más coherentes y similares en su desarrollo legal y jurisprudencia por su relevancia, esta uniformidad nos permite entender dos cosas, la primera que la sindicalización es uno de los fenómenos más importantes del mundo y como segunda que esa importancia se constitucionaliza en nuestra Carta para darle mayor aplicabilidad y garantía jurídica para su defensa.

Estas garantías se encuentran en su totalidad en los Artículos constitucionales 38, 39, 53, 56, 93, 214. En esa medida “se trata de una garantía de rango constitucional (especie del género mayor constituido para el derecho de asociación) inherente al derecho del trabajo” (Corte Const. Colombiana. Sentencia T-1328 de 2001), en posteriores sentencias la Corte la define de manera extensa (ver Sentencia T-133ª del 14 de febrero de 2003, Sentencia SU-342 de 1995, Sentencia

T-568 de 1999 y Sentencia 401 de 2005).

En el mundo se ha aceptado y es por ello que en Colombia también existen y se clasifican los sindicatos en dos categorías, uno conocido como sindicato de patronos y otro como sindicato de trabajadores, pero el primero de ellos hasta el momento en nuestro país no es de gran uso, haciendo una salvedad, no significa que estos son enemigos entre sí pero podríamos decir que uno va en una ligera contravía del otro por la defensa de sus intereses ya que “el fin primordial de las asociación sindical es el mejorar las condiciones de trabajo de los miembros agrupados con carácter estable” (Figueroa, 2007, p. 438), pero que se solucionará en la Negociación Colectiva.

Antonio Ojeda de Ávila (1995) comenta que “los sindicatos son uniones estables de trabajadores surgidas con vocaciones de continuidad (...)”, por otra parte y considero que como complemento del anterior concepto el profesor Francisco de Ferri citado por López (2010) concibe “al sindicato como una asociación libre de personas de la misma condición (...)”.

Analizado lo anterior considero que el derecho de asociación sindical en Colombia, es un derecho constitucional fundamental, un derecho humano, una facultad inherente a todo ser humano; que consiste en una pluralidad de personas naturales que se agrupan de forma organizada para defender y prosperar sus intereses económicos, sociales, materiales y espirituales.

Resulta paradójico que en Colombia existiendo tantas garantías se comenten atropellos con respecto a la sindicalización, pero la situación no se resume al derecho sustancial laboral

sino a ciertos aspectos procesales y de ejecución de la norma sustancial, lo anterior para decir que en Colombia debe impulsarse una mayor eficacia fáctica de los derechos de los trabajadores.

Existe una particularidad en el Artículo 39 de nuestra Carta, en el quinto párrafo cual es la exclusión de la fuerza pública de la libertad sindical, esto no es con el ánimo de eliminar los derechos de los agentes del Estado (policía) sino con el fin de evitar una inseguridad en el régimen constitucional y social, ya que un sindicato de policía que entre, por ejemplo, a huelga sería un caos urbano o que por medio de sindicatos se realicen manifestaciones públicas de desobediencia; con el fin de evitar esto se restringe la libertad sindical; no obstante, cabe mencionar dos cosas, una que pueden conformar asociaciones pero estas no tendrán nada que ver con el servicio y dos que el Estado garantiza para ellos una especial forma de participación.

En la normatividad colombiana (Código Sustantivo del Trabajo) los sindicatos pueden ser de “empresa, industria, gremiales, oficios varios, empleados públicos y trabajadores oficiales” y la disolución de estos es de exclusiva decisión judicial o por voluntad misma de los miembros y clasificaciones doctrinales que aunque son importantes no los abarcaremos en el desarrollo de esta temática.

Ahora bien en cuanto a las formas de sindicato las de empresa según la Ley 50 de 1990 las define así: “si están formadas por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución” de esta podemos

extraer esenciales características, la primera de ellas es que son de la misma empresa y la segunda que no se restringe la afiliación por razón de oficio de tal manera que cualquier trabajador de una empresa puede afiliarse a un sindicato y defender sus intereses. El sindicato de industria "está formado por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica". Los sindicatos gremiales "están formados por individuos de una misma profesión, oficio u especialidad. La doctrina informa que es el tipo de sindicato más fuerte y por lo tanto más combatido. Puede reunir los trabajadores de todas las empresas.

El maestro Mario de la Cueva sostiene que son los herederos de la organización corporativa; finalmente el sindicato de oficios varios "está formado por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas, la ley exige que estas asociaciones solo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo para formar un sindicato gremial y solo mientras subsista esta circunstancia" (López A., 2010, pp. 452-453).

Cabe notar como apunte final a esta sección y recordar la figura jurídica de la federación y la confederación, en cuanto a la primera estas tienen un carácter local, regional, profesional o industrial de acuerdo a las disposiciones legales, para esta conformarse (López A., 2010) nos resume que necesita un número no inferior a 10 sindicatos en lo que versa a lo local y regional y en lo nacional no menos de 20 sindicatos. Las confederaciones tienen un carácter nacional y

para su conformación necesitan por mínimo 10 federaciones.

De las confederaciones más importantes del país podemos citar a la Confederación de Trabajadores de Colombia (CTC) personería jurídica por medio de resolución No. 271 de 21 de diciembre de 1937 por el entonces Ministerio de Gobierno, la Unión de Trabajadores de Colombia (UTC) personería jurídica por medio de Resolución No. 248 de 26 de septiembre de 1949, expedida por el Ministerio de Justicia, la Confederación Sindical de Trabajadores de Colombia (CSTC) personería jurídica por medio de resolución No. 34.161 del 11 de septiembre de 1974, expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la Confederación General del Trabajo (CGT) personería jurídica por medio de resolución No. 2.230 del 14 de julio de 1975, expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, la Central Unitaria de Trabajadores (CUT) personería jurídica por medio de resolución No. 1.118 del 13 de abril de 1987, expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social. En el seno de este sindicato se encuentran federaciones como: FECODE, FENALTRASE, USO, SINTRABAVARIA, ASONAL JUDICIAL, entre otras. Finalmente la Confederación de Trabajadores Democráticos de Colombia (CTDC) personería jurídica por medio de resolución No. 4.467 del 18 de noviembre de 1988, expedida por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social; las dos últimas mencionadas son los dos sindicatos más grandes del país.

El derecho de asociación sindical posee consustancialmente la negociación colectiva y la

huelga, y, el fuero, que en Colombia se traducen en dos, el primero de ellos el fuero de fundadores y el segundo el fuero sindical ambos son una protección que recibe el aforado para evitar represalias por su asociación, la diferencia radica en que el fuero de fundadores es para los que crean y/o fundan una asociación sindical mientras que el otro se da en el transcurso de la asociación.

Derecho Internacional Público respecto al derecho de asociación sindical

Convenios de la Organización Internacional del Trabajo con relación a la sindicalización

El Convenio 87 en su Artículo 2 soluciona la libertad de crear sindicatos similar al Artículo 39 de la Constitución, el Artículo 2 menciona “los trabajadores y empleadores sin ninguna distinción previa y sin autorización previa tienen el derecho de constituir las asociaciones que estimen convenientes (...)” (el subrayado me pertenece) en el anterior aparte subrayado se observa la facultad inherente del trabajador y del empleador para constituir sindicatos, este es considerado un paso importante en la lucha de los derechos de los trabajadores en general, el derecho de sindicalización ha tomado relevante importancia en el Derecho Laboral, en el ordenamiento jurídico colombiano es adoptado este convenio por la Ley 26 del 76, el convenio mencionado desarrolla una serie de derechos propios del Derecho Laboral, en lo que nos interesa de la asociación encontramos que se establecen unas características, modalidades o requisitos para

el establecimiento de una agrupación sindical y unos beneficios previamente declarados tales como la inactividad estatal en el desarrollo de los sindicatos, se rechazan las intervenciones del Estado por vía administrativa y se establece que solo por vía judicial será posible la intervención, esto obedece a las limitaciones del poder intervencionista del Estado que es resultado de la lucha que por largos periodos se llevó por parte de los trabajadores en contra de un sistema feudal absoluto y un capitalismo despótico que solo operaba para beneficio de la comunidad pudiente y no de los verdaderamente necesitados. Esta pauta establecida es un triunfo de las revoluciones liberales como los nuevos enfoques de integración del Estado con sus administrados (Estado Social de Derecho).

El presente convenio en Figueroa (2007), “constituye una de las normas más importantes que se haya aprobado en el campo internacional” contiene cinco garantías y dos cláusulas de salvaguardia, resumidamente podemos mencionar respecto a las garantías que la primera versa de los derechos de los trabajadores y empleadores de constituir las organizaciones que estimen convenientes, la segunda plasma la autonomía como derecho y que tendrá que ver con la facultad de autorregulación, formulación de Estatutos y demás, la tercera la garantía de no ser disueltas por vía administrativa como anteriormente lo hemos descrito, la cuarta la facultad de sumarse a federaciones y confederaciones y finalmente la quinta que es la protección a la fuerza pública y militar con el alcance previsto por la legislación nacional en donde deben brindarse unos meca-

nismos especiales para la fuerza pública, y en cuanto a las cláusulas, la primera de ellas según Figueroa (2007) “la autoridad pública... no puede limitar la aplicación garantías del convenio” y finalmente el respeto por la legalidad.

El Convenio 98 de la (OIT) establece sus declaraciones bajo la enmienda de protección de los derechos de los trabajadores, así por ejemplo los Artículos 1 y 2 declaran que:

“1. Los trabajadores deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de discriminación.

Tendiente a menoscar la libertad sindical en relación con su empleo.

2. Dicha protección deberá ejercerse especialmente contra todo acto que tenga por objeto:

a) Sujetar el empleo de un trabajador a la condición de que no se afilie a un sindicato o a la de dejar de ser miembro de un sindicato;

b) Despedir a un trabajador o perjudicarlo en cualquier otra forma a causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales fuera de las horas de trabajo o, con el consentimiento del empleador, durante las horas de trabajo” (el subrayado me pertenece).

Este planteamiento obedece a la necesidad de salvaguardar a través de la positivización los derechos de los trabajadores, ya que la asociación sindical podría ser objeto de manipulaciones por parte de agentes del Estado o de los empleadores, por ello en el Convenio 98 se da una especial protección partiendo desde la po-

sibilidad de afiliarse, mantenerse y ejercer sus derechos como trabajador. Además de ello el mencionado convenio busca establecer ciertas pautas a los Estados partes para que desarrollen su legislación, lo anteriormente dicho lo podemos encontrar en el Artículo 4 que:

“Deberán adoptarse medidas adecuadas a las condiciones nacionales, cuando ello sea necesario, para estimular y fomentar entre los empleadores y las organizaciones de empleadores, por una parte, y las organizaciones de trabajadores, por otra, el pleno desarrollo y uso de procedimientos de negociación voluntaria, con objeto de reglamentar, por medio de contratos colectivos, las condiciones de empleo” (el subrayado me pertenece).

Esto por supuesto no es una cadena de imposiciones por parte de la OIT sino que por el contrario son una serie de recomendaciones para mejorar las condiciones de los trabajadores y los empleadores con el fin de obtener un desarrollo equitativo, nótese estrictamente que el incumplimiento de este convenio acarreará una sanción por parte del Estado infractor, pero no de las recomendaciones en específico sino de la violación activa u comisiva de los derechos en la presente convención defendidos siempre y cuando sea ratificado por el Estado y sea contado como Estado parte, de esta manera se da un apoyo internacional a los trabajadores y empleadores en el desarrollo de sus actividades acorde siempre con los derechos humanos, la Constitución y la ley.

Además de los convenios tratados anteriormente existen otros convenios, declaraciones, pactos y protocolos que desarrollan el derecho de asociación sindical cuales son la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, Artículos 23 y 25, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948, Artículo 14, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en 1969, Protocolo Facultativo Anexo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Artículo 46, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966, Artículos 7 y 8, Corte Internacional de Justicia-Convención de Viena; las anteriores normas nos indican el crecimiento de la defensa del derecho de asociación sindical y de su comprensión, la mayoría de estas herramientas internacionales pueden ser utilizadas en Colombia esto por medio del bloque de constitucionalidad cuyo fundamento constitucional está en el Artículo 93 y que es explicado por sentencias de la Honorable Corte Constitucional como la C-358 de 1997, este magno tribunal ha definido el bloque de constitucionalidad en dos clasificaciones, la primera por *stricto sensu* y la segunda por *lato sensu*, la primera se refiere a tratados y convenios en donde tiene franca entrada algunos convenios anteriormente mencionados y por el *lato sensu* las leyes orgánicas y estatutarias que se verán en la aceptación de convenios por parte del Congreso de la República (Ver sentencias sobre bloque de constitucional C-191 de 1998, T-568 de 1999, C-562 de 1992, T-568 de 1999, C-708 de 1999, C-402 de 1992, C-295 de 1993).

CONCLUSIÓN

El derecho de asociación sindical ha tenido un proceso tanto lento como difícil por el impedimento político que se le ha impuesto para su desarrollo, ahora bien el importante avance de esta ha permitido grandes conquistas en el campo del Derecho Laboral, tanto que hoy encontramos garantías en la Carta Magna, una amplia defensa en la jurisprudencia nacional, un catálogo abierto hacia el Derecho Internacional a través del Artículo 93 de nuestra Constitución, organismo de control y vigilancia, y, aunque falta mucho por recorrer es un gran logro en el plano laboral, lo que demuestra un avance y aunque unos pocos lo desean retroceder es difícil porque cada día estamos más cerca del Estado Social del Derecho en Colombia.

REFERENCIAS

- Aristóteles. *La Política*, Libro I, pp. 5 y 6.
- Arthur, B. (1963). *Uso y abuso de los sindicatos*. En: Campos, D. (1985). *Derecho laboral colombiano*. Colombia: Ed. Temis.
- Bielsa, R. (s.f.). *Derecho Administrativo, T.IV*. Buenos Aires: Ed. Depalma.
- Bossa, Á. (1971). Conferencia de Derecho Constitucional. En: López, A. (2010). *Elementos del derecho del trabajo*. Colombia: Ed. Librería de Ediciones del Profesional Ltda.
- Constitución Política de Colombia (1991).
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-1328 de 2001. M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-133 de 2003. M. P. Jaime Córdoba Triviño.

- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-418 de 1992. M. P. Simón Rodríguez Rodríguez.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia T-542 de 1992 M. P. Martín Alejandro Caballero.
- Código Sustantivo del Trabajo.
- Domingo, R. *Derecho Laboral colombiano* (4ta. edición). Colombia: Ed. Temis.
- Figuroa, G. *Derecho Colectivo del Trabajo* (9ª edición). Colombia: Ed. Leyer.
- Figuroa, G. (2007). *Manual de Derecho del Trabajo* (7 edición). Colombia: Ed. Leyer.
- Ley 50 de 1990.
- Ley Federal (México) del Trabajo, Art. 232.
- López, A. (2010). *Elementos del derecho del trabajo*. Colombia: Ed. Librería de Ediciones del Profesional.
- Ojeda, A. (1995). Derecho Sindical. En: López A. (2010). *Elementos de derecho del trabajo*. Colombia: Ed. Librería Ediciones del Profesional Ltda.
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio 87, descargado el 17 de abril de 2012. En: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NO RMLEXPUB:12100:4480981924616137::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C087:NO
- Organización Internacional del Trabajo, Convenio 98, descargado el 17 de abril de 2012. En: http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NO RMLEXPUB:12100:2509182968635742::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C098:NO